

Anexo V

1. Para efectos de este Anexo se entenderá por:

CMAP los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP), establecidos en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1988, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; y

CPC los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, *Provisional Central Product Classification*, 1991.

2. La Lista de cada una de las Partes establece las restricciones cuantitativas no discriminatorias mantenidas por esa Parte, de conformidad con el artículo 10-08 (Restricciones cuantitativas).

3. Cada reserva contiene los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se mantiene la restricción cuantitativa;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se mantiene la restricción cuantitativa;
- c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la restricción cuantitativa, de acuerdo con los códigos de clasificación industrial nacional. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
- d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno en que se mantiene la restricción cuantitativa;
- e) **Medidas** identifica las medidas respecto a las cuales se ha tomado la restricción cuantitativa; y
- f) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la restricción cuantitativa.